TEEG-PES-188/2024

Denunciante [redacted] presidenta municipal de [redacted]IMINAD en el trienio 2021-2024 y candidata a elección consecutiva.

Denunciadas: [redacted] como quien encabeza la asociación civil "Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua"; **Carla Fabiola Villafaña Ochoa**, como administradora de la página de internet "Ampliación lo de Juárez", y **quienes figuraran como responsables del perfil de Facebook "El Rugido del Tigre".**

Tema: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Hechos

Denuncia

La denunciante se quejó de que las denunciadas cometieron violencia política en razón de género en su contra, pues: **a)** le obstaculizaron sus actos de campaña, a través de desprestigiarla con frases que estimó con carga de género y que se publicaron en redes sociales; **b)** por obstaculizar la celebración del debate al que acudiría, al restringirle la circulación de su vehículo para su traslado; **c)** en el debate, con la colocación de lonas con mensajes negativos dirigidos a ella; **d)** por su persecución por una de las denunciadas en la que utilizó un megáfono lanzándole mensajes negativos, y **e)** por supuestas amenazas recibidas al decirle que serían su sombra y que le estarían persiguiendo a todos los eventos en los que estuviera presente.

Consideraciones

¿Qué plantea la denunciante?
Pretende que se sancione a las denunciadas por emitir comentarios y realizar acciones que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

¿Qué determina esta Tribunal Electoral?
Se declara no actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Esto debido a que las manifestaciones y acciones de las que se queja se mantuvieron dentro de los límites de la libertad de expresión, máxime que se dieron en el contexto de las campañas electorales en las que participaba la denunciante como candidata pretendiendo su reelección a la presidencia municipal, lo que le exige un grado mayor de tolerancia a las críticas, incluso aquellas hechas a través del internet.
Por lo que hace al perfil de Facebook "El Rugido del Tigre", se declara concluido el procedimiento dado que no se logró identificar a persona alguna que figurara como su titular o administradora.

Conclusión: No se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada y se declara concluido el procedimiento sin juzgar a quienes manejen el perfil de Facebook "El Rugido del Tigre", por no poderse identificar.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

TEEG-PES188/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-188/2024

MAGISTRADO PONENTE: PABLO ROBERTO SHARPE CALZADA[1]

Guanajuato, Guanajuato, a 24 de junio de 2025.

Sentencia que: **i)** declara **no actualizada** la **violencia política contra las mujeres en razón de género** denunciada por [redacted], atribuida a [redacted] y **Carla Fabiola Villafaña Ochoa,** dado que su actuar está amparado por el derecho a la libertad de expresión y a la denunciante le es exigible un umbral de tolerancia mayor, por razón a su calidad de servidora pública y candidata a elección consecutiva; y **ii)** decreta **la conclusión** del procedimiento por lo que hace a la persona o personas responsables de la administración de **la página de *Facebook* "El Rugido del Tigre"** ante la imposibilidad de su identificación y localización.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES. **2**
II. COMPETENCIA. **4**
III. ESTUDIO DE FONDO. **4**
1. Contexto de la controversia **4**
2. ¿Qué planteó la denunciante? **5**
3. Pruebas y hechos acreditados. **6**
4. ¿Qué determina este Tribunal Electoral? **10**
i. Decisión. **10**
ii. Marco jurídico. **10**
iii. Caso concreto. **14**
IV. RESUELVE. **29**

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón x Guanajuato" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciadas:	[redacted] como quien encabeza la Asociación Civil "Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua"; **Carla Fabiola Villafaña Ochoa**, como administradora de la página de internet "Ampliación lo de Juárez" y **quienes figuraran como titulares y/o responsables del diverso perfil de la red social de Facebook "El Ruido del Tigre"**.
Denunciante:	[redacted], otrora candidata a la presidencia municipal de [redacted] por la Coalición "Fuerza y Corazón x Guanajuato" conformada por los

ELIMINADO 1

[1] **Secretario**: José Ricardo Aguilar Torres.

	partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
UTJ:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal[2], se advierte lo siguiente:

1. Denuncia[3]. El 10 de mayo de 2024[4] la denunciante presentó queja, en origen, en contra de Hades Berenice Aguilar Castillo, Irma Leticia González Sánchez y Morena, por VPG y calumnia cometidas en su agravio a través de sus intervenciones en la tribuna del Congreso del Estado; además, en contra del resto de partes denunciadas, por la supuesta VPG derivada de diversas acciones que pudieran coartarle su derecho político electoral de hacer campaña; así como por publicaciones hechas en una página de internet y redes sociales, por lo que también se consideró como denunciada a Carla Fabiola Villafaña Ochoa quien, de la investigación realizada por la UTJ, se advirtió que era la administradora de la página de *Facebook* "Ampliación lo de Juárez".

2. Trámite[5]. El 12 de mayo, la UTJ radicó y registró la denuncia[6], reservándose su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

---

[2] En términos de lo dispuesto por el artículo 358, de la Ley electoral local.
[3] Fojas 15 a 54. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente.
[4] En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.
[5] Fojas 58 a 62.
[6] Con el número 107/2024-PES-CG.

3. Improcedencia de medidas cautelares[7]**.** Así se determinó por acuerdo del 23 de mayo emitido por la UTJ.

4. Inspecciones. La Oficialía Electoral dio fe de las publicaciones materia de queja y lo asentó en las actas correspondientes[8].

5. Desechamiento parcial de denuncia. El 23 de mayo[9] la UTJ desechó la queja, solo en cuanto a la probable VPG y calumnia que fueron atribuidas a Hades Berenice Aguilar Castillo y a Irma Leticia González Sánchez, en su calidad de entonces diputadas locales y esta última también como candidata de Morena a la presidencia municipal de Irapuato, al establecer que sus manifestaciones no constituyeron una violación a la normativa electoral[10], pues sucedieron en el ámbito parlamentario; decisión que no fue impugnada por la denunciante[11].

6. Admisión y emplazamiento. El 22 de noviembre[12] la UTJ admitió la queja respecto de [redacted] y Carla Fabiola Villafaña Ochoa, por lo que las emplazó por la probable comisión de VPG en contra de la denunciante, convocándolas a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 4 de diciembre[13], con el resultado que obra en autos, misma fecha en que remitió a este Tribunal el expediente y el informe circunstanciado[14].

7. Turno[15]. Lo emitió la Presidencia de este Tribunal por acuerdo del 5 de diciembre, correspondiendo su conocimiento a la Tercera Ponencia.

8. Radicación. Se realizó por auto del 13 siguiente[16]. Además, se ordenó verificar el cumplimiento de requisitos de ley en la sustanciación del PES.

---

[7] Fojas 66 a 77.
[8] ACTA-OE-IEEG-SE-196/2024 del 13 de mayo visible a fojas 85 a 136. y ACTA-OE-IEEG-SE-263/2024 del 17 de junio consultable en fojas 239 a 248.
[9] Fojas 139 a 143.
[10] De acuerdo con lo señalado en los artículos 373 fracción IV de la Ley electoral local; así como el 103 fracción II y 105, fracción IV, inciso C del Reglamento de quejas.
[11] El emplazamiento en los términos dictados quedó firme, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior del rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**
[12] Fojas 372 a 378.
[13] Fojas 410 a 410.
[14] Fojas 2 a 13.
[15] Foja 416.
[16] Fojas 422 y 423, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-188/2024.

9. Designación de magistraturas del Tribunal. El 9 de abril de 2025 el Senado de la República designó a las magistraturas vacantes de este Tribunal, entre ellas, la del magistrado ponente de este asunto.

10. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de las 12:00 horas del 23 de junio de 2025 a las 12:00 horas del 25 del mismo mes y año.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un PES substanciado por la UTJ, por supuesta VPG en agravio de una candidata a la presidencia municipal de [redacted] por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva la facultad para resolverlo[17].

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Contexto de la controversia

Durante la administración municipal 2021–2024, en donde la denunciante encabezó la presidencia municipal de [redacted] aparentemente ocurrió un conflicto de vivienda en la comunidad denominada "Lo de Juárez" que no quedaron resueltos durante esa administración.

La denunciante participó para una elección consecutiva y encabezar la administración pública municipal en el periodo de 2024 a 2027.

En ese contexto, la denunciante se quejó, en origen, de que las entonces diputadas locales **Hades Berenice Aguilar Castillo** e **Irma Leticia González Sánchez** –ésta última también candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato–, ambas de Morena, con sus discursos en tribuna del Congreso local, dañaban su reputación y desprestigiaban su campaña electoral para obtener una ventaja indebida; aprovechándose de quienes integran la asociación civil "Dignidad Comunitaria

[17] De conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción I, 166 fracciones III y XIV, 345, 354 fracción II, 371 Bis, 372, 378 al 380 de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II,106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, además en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultables en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Coronilla Nazahua" para alentarlos a irrumpir en su campaña con actos descalificatorios y calumniosos en su contra.

Al respecto se identificó a [redacted] como quien lidereaba la asociación civil citada, vinculada con la comunidad denominada "Lo de Juárez", en donde aparentemente se suscitaron los problemas de vivienda en Irapuato que no habían sido resueltos por la administración municipal 2021-2024 encabezada precisamente por la denunciante.

Por lo anterior se le llamó al PES imputándole diversos hechos con los que se podría configurar VPG al coartar los derechos político-electorales de la denunciante, por no dejarla hacer campaña libremente, además de señalarla como quien la amenazó y le lanzó expresiones de descalificación a través de diversas publicaciones en las páginas de Facebook "El Rugido del Tigre" y "Lo de Juárez", ésta última administrada por **Carla Fabiola Villafaña Ochoa**, a quien también se llamó como denunciada, no así a la persona responsable del manejo de la diversa página "El Rugido del Tigre", por no haberse identificado.

2. ¿Qué planteó la denunciante?

Se quejó, en origen, en contra de:

i. Hades Berenice Aguilar Castillo, Irma Leticia González Sánchez y Morena, por VPG, calumnia, desprestigio y denigración que estimó actualizadas a través de sus intervenciones en tribuna del Congreso del Estado, en su calidad de diputadas locales.

ii. [redacted] al encabezar la asociación civil "Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua" y bajo ese contexto, que actualizó VPG en su perjuicio, a través de diversas acciones que pudieran coartarle su derecho político electoral de hacer campaña; tales como:

- Obstaculización a la celebración del debate de candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, a través de la colocación de lonas con mensajes ofensivos dirigidos a la denunciante, así como la obstrucción al vehículo de la quejosa, todo ello ocurrido el 18 de abril.
- La rueda de prensa que realizó y que fue reportada en el perfil de Facebook "José Ramírez" el 21 de abril donde se alude a la intervención de asesores jurídicos enviados por la diputada Hades Berenice Aguilar Castillo.

- Que el 25 de abril la amenazó a través de una publicación en internet, dirigida a la denunciante, de que se le estaría siguiendo a todos los eventos en los que estuviera presente.
- La persecución a la denunciante el 6 de mayo, en la que se utilizó un megáfono lanzando mensajes y comentarios denigrantes hacia su persona, que se dio en las inmediaciones del complejo industrial "Castro del Río" alrededor de las 18:00 horas, mismo en el que participó un convoy presuntamente identificado como "asociación civil Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua", ocasionando con ello el bloqueo del paso de la quejosa.
- Irrupciones a las actividades de campaña de la denunciante con supuestas expresiones que la amenazan, como *"seremos tu sombra* [redacted]ADO 1

iii. Carla Fabiola Villafaña Ochoa por figurar como administradora de la página de internet "Ampliación lo de Juárez" en la que se hicieron publicaciones que la denunciante estima constitutivas de VPG.

iv. Las páginas de internet "El Ruido del Tigre" y "Ampliación lo de Juárez", por publicar los contenidos imputados a [redacted]

Sin embargo, **la UTJ desechó la queja por cuanto a la probable VPG, calumnias desprestigio y denigración atribuidas a Hades Berenice Aguilar Castillo e Irma Leticia González Sánchez** —y con ello el posible beneficio de **Morena** pues, aunque fue citado en la queja, no se le imputó un hecho específico, sino solo relacionado con el actuar de las referidas diputadas locales emanadas de sus filas; por tanto, no se siguió el PES en su contra y así se hizo patente en el auto que ordenó emplazar a las denunciadas— dado que sus manifestaciones no constituyeron una violación a la normativa electoral[18], pues sucedieron en el ámbito parlamentario.

Así, **el reclamo de la denunciante en este PES se limita a lo referido en los puntos ii, iii y iv** que anteceden.

3. Pruebas y hechos acreditados.

Se cuenta con la inspección practicada en ejercicio de la Oficialía Electoral[19], respecto de las ligas electrónicas referidas en la denuncia, con lo que se tienen

[18] De acuerdo con lo señalado en los artículos 373 fracción IV de la Ley electoral local; así como el 103 fracción II y 105, fracción IV, inciso C del Reglamento de quejas.
[19] Asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-196/2024 del 13 de mayo, con valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del artículo 359 de la Ley electoral local; sin dejar de advertir que, aunque no presenta sello de la oficialía electoral, ello no es razón suficiente para no otorgarle tal valor ya que representa una formalidad que no debe estar por encima de la resolución del asunto; es decir se aplica el derecho sustancial sobre los formalismos procedimentales, lo cual no afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos de acuerdo con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución.

demostradas las publicaciones de las que se queja la denunciante, siendo las siguientes:

Liga electrónica	Contenido
https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local/descartan-politizar-caso-de-lo-de-juarez-habitantes-piden-solucion-11556986.html	"Descartan politizar caso de Lo de Juárez; habitantes piden solución". "El contingente acudió con la diputada del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Hades Aguilar, para entregar dicho oficio a la autoridad municipal". "Por su parte, [redacted] líder de la Organización Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua, señaló que si bien la diputada les había ofrecido su apoyo en este caso que urge tanto a habitantes que esperan les sea devuelto su derecho a la vivienda, esto no quiere decir que tengan intereses partidistas o que la lucha tenga tintes políticos…".
https://periodicocorreo.com.mx/irapuato[redacted]	"Agrupación de Lo de Juárez se manifiesta en radio de Irapuato para exigir respuestas a[redacted] "Seremos tu sombra [redacted] fue la advertencia que lanzaron integrantes de la agrupación de Lo de Juárez en Irapuato". "Pidieron un alto al hostigamiento del municipio, aseguraron que [redacted] no es la única que encabeza al movimiento, son todos y todos exigen la devolución de sus casas y si el tema es entre particulares como señalan las autoridades municipales, entonces que se mantengan al margen".
https://www.facebook.com/CongresoGto/videos/1135490594304265	Hades Berenice Aguilar Castillo, misma que manifiesta : "Buenas tardes a todos… se cumplió un año desde que las autoridades… usaron toda la fuerza en contra de los habitantes de Lo de Juárez…se trató de un acto abusivo… hoy a la fecha no hay soluciones de parte del gobierno y tampoco obviamente han recuperado sus viviendas…la fiscalía…abrió una carpeta de investigación en contra de la compañera [redacted] que aquí está presente, en la que pretendían intimidarla… aquí es donde entra la pregunta para esta señora [redacted] si esto es un tema entre particulares ¿por qué manda a su gente a denunciar a [redacted]?"
https://fb.wat[redacted] Direcciona a: https://www.facebook.[redacted]	Video "…a través de la ventana de un vehículo en movimiento…por el parabrisas delantero y trasero se observa que transitan diferentes vehículos, como también algunas unidades de policía…en fondo se escucha la voz de una persona del sexo femenino quien manifiesta: "Bien pinche fuerte, dónde está el megáfono, ya [redacted] ya está prendido, parece, parece, ya te oyen, [redacted] se esconde y no responde,…". Transmisión en vivo. 6 de mayo
https://fb.watch/rViFK[redacted] Direcciona a: https://www.facebook.[redacted]	Video: "…en el lugar se encuentra un vehículo tipo sedán, a su alrededor se observa a un grupo de aproximadamente cinco personas,…de fondo las voces de distintas personas…de forma unísona lo siguiente: [redacted] *se esconde, se esconde y no responde* en múltiples veces".

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.14 . T. J/3 (10ª), con registro digital 2019394 de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES".

https://fb.watch[redacted] Direcciona a: https://www.facebook.[redacted]	Video: "…avenida de terracería, en el costado diversos árboles, de fondo se visualiza dos vehículos de color blanco…más vehículos con diferentes características, como también una unidad de policía…un grupo de aproximadamente treinta personas…llevan consigo unas lonas…manifiestan reiteradamente: [redacted] *se esconde se esconde y no responde…[redacted] haz caso, tu gobierno fue un fracaso".* Trasmitió en vivo 6 de mayo.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=983379500455214&set=a.405778424881994	Dos imágenes. La primera muestra un grupo de aproximadamente veinte personas, algunas sostienen una manta que dice: "SOLUCIÓN QUEREMOS REPRESIÓN". La segunda se observa un círculo con el texto "Grupo Informativo Punto Medio", "25 de abril a las 3:59 pm." "Irapuato, Gto. Habitante de la comunidad Lo de Juárez y quienes integran la organización Dignidad Comunitaria [redacted] se manifestaron una vez más para exigir se le de respuesta a la regularización del predio del cual fueron desalojados el 18 de marzo de 2023". "Los aproximadamente veinte habitantes de dicha comunidad se hicieron presentes este jueves al exterior del Hotel Hottson, lugar en el que se encontraba la ahora candidata a la presidencia municipal de [redacted] en un evento privado". "mediante entrevista, [redacted] líder de la organización manifestó que seguirá a [redacted] en todos sus eventos…".
https://www.facebook.com/share/v/Jon8VCP961eWdAzm/?mibextid=oFDknk	"#Irapuato VECINOS REALIZAN TOMA DE PREDIO CONOCIDO COMO AMPLIACIÓN DE LO DE JUÁREZ [redacted] DIRIGENTE DE "DIGNIDAD COMUNITARIA CORONILLA NASAHUA A.C." EN RUEDA DE PRENSA". Video: "…vamos a encabezar esta conferencia de prensa habla en primer término la dirigente de Dignidad Comunitaria a coruña en las aguas (sic) [redacted] adelante [redacted] "fuimos desalojadas de forma violenta de nuestras viviendas… para recuperar nuestras viviendas una de estas acciones fue la presentación de un amparo indirecto… los informes rendidos por las autoridades… permiten concluir que ninguna autoridad reconoció haber ordenado el acto…".
https://www.facebook.[redacted] Direcciona a: https://www.facebook.[redacted]	Video: "…se observa una avenida de terracería en donde se encuentra un grupo de aproximadamente 30 (treinta) personas… se escucha la voz de una persona del sexo femenino la cual manifiesta: *pues retomamos la transmisión los pobladores de lo de Juárez…está diciendo que no está cerrado que al contrario los que ya les echaron un montón de policías… es precisamente el municipio o la seguridad de la candidata [redacted] solamente quieren buscar un diálogo con [redacted]* El video captura el diálogo entre quien se identifica como [redacted] un sujeto que habla a nombre de la candidata denunciada. 6 de mayo transmitió en vivo.
https://www.facebook.[redacted] Direcciona a: https://www.facebook.[redacted]	Video: "…se observa al exterior de un lugar un vehículo color blanco,… se visualiza una persona del sexo masculino…quien viste traje sastre color negro y una camisa blanca, el cual se encuentra retirando unos carteles de color verde situados en el cofre del vehículo. A su alrededor se encuentra un grupo de aproximadamente 30 (treinta) personas…". También se observan algunas unidades de policía con las torretas encendidas… de fondo se escucha la voz…las cuales manifiestan: *solución, solución, no queremos represión ….".*

Además, las denunciadas no niegan los hechos referidos en las citadas publicaciones, pues en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos admiten que intervinieron, mas que lo realizaron en el ejercicio legítimo de su derecho a opinar y criticar el quehacer público y político de la denunciante[20].

Por otro lado, el personal de la UTJ inspeccionó los sitios de internet que ocupan las páginas "El Rugido del Tigre", "Lo de Juárez"; y obtuvieron informes de *Meta Platforms Inc.* (Facebook).

a) En uno de sus informes[21] proporcionó el número telefónico utilizado para la activación de la página de Facebook "Lo de Juárez", lo que permitió identificarlo en la empresa "Radiomóvil DIPSA", la que a su vez informó que la titular era Carla Fabiola Villafaña Ochoa, a quien se ubicó por el domicilio proporcionado por el área respectiva del Instituto Nacional Electoral[22] y se le pudo requerir, informando[23] que sí era la administradora de esa página de internet. Si bien ello ocurrió antes de su emplazamiento, el requerimiento cumplió con lo exigido por la línea jurisprudencial de la Sala Superior[24] de: **i)** guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, **ii)** ser claros y precisos, **iii)** referirse a hechos propios, **iv)** no ser insidiosos ni inquisitivos, **v)** no motivar a que el requerido adopte una postura que le genere su propia responsabilidad, **vi)** precisar cuál es la sanción aplicable ante su incumplimiento, y **vii)** solicitar que se acompañe la documentación que justifique la información; lo que en el caso ocurrió pues las interrogantes fueron abiertas y sin sugerir su responsabilidad pues se le preguntó si tenía conocimiento del perfil "Ampliación Lo de Juárez", de quien lo administraba, en su caso los datos de identificación o localización y adjuntar las constancias de su dicho; con lo que es claro que no resultaron insidiosas[25].

b) En el diverso informe otorgó un correo electrónico que sirvió para activar la página "El Rugido del Tigre" y además 2 números telefónicos, datos que se investigaron

---

[20] Visible a fojas de la 399 a la 409 del expediente.
[21] Foja 197.
[22] Visible a foja 251 del sumario.
[23] Visible a foja 272 del expediente.
[24] Al respecto, véase el SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.
[25] Foja 269 vuelta.

por la UTJ y, aunque se obtuvo el nombre de [redacted] no se logró su localización y menos aún, vincularlo con los hechos materia de queja.

4. ¿Qué determina este Tribunal Electoral?

i. Decisión.

Este Tribunal decide que **no se actualiza** la **VPG** alegada, dado que el actuar de las denunciadas está amparado por el derecho a la libertad de expresión y a la denunciante le es exigible un umbral de tolerancia mayor, en razón a su calidad de servidora pública y candidata a elección consecutiva. De igual forma, **se decreta la conclusión del procedimiento** por lo que hace a la persona responsable de la administración de la página de Facebook "El Rugido del Tigre" ante la imposibilidad de su identificación y localización.

ii. Marco jurídico.

a. Sobre la VPG y el deber de juzgar con perspectiva de género.

La Constitución[26], la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[27], y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"[28], constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación.

A nivel nacional, la Ley de acceso[29] define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y realizada dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[26] Artículos 1 y 4.
[27] Artículos 1 y 16
[28] Artículos 2, 6 y 7.
[29] En su artículo 20 Bis.

Respecto de esta temática, la Ley electoral local coincide con lo previsto en la Ley de acceso y la Ley general[30].

En este contexto, la Sala Superior ha determinado que en los asuntos vinculados con posibles actos de VPG, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los hechos y el contexto en el que sucedieron de manera integral sin fragmentarlos, con la finalidad de advertir si se basaron o no por la condición de mujer de la persona accionante[31].

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido que las y los operadores jurídicos tienen el deber de tutelar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres en los casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento a la igualdad y a la no discriminación por razones de género; y para ello es necesaria la perspectiva de género como método de juzgamiento[32].

También ha considerado que la perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres[33].

Así, la metodología para juzgar con perspectiva de género puede resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes por su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las evidencias necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

También es de destacarse que la Sala Superior ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva

---

[30] Artículo 20 Bis de la Ley de acceso y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley general.
[31] Jurisprudencia 24/2024 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**
[32] Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** con registro digital 2011430.
[33] Véase la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** con registro digital 2013866.

de género pueden variar dependiendo de las particularidades de cada asunto, que pueden influir en la manera como deba atenderse la misma en cada caso[34].

Por lo tanto, cuando se analiza la posible comisión de actos constitutivos de VPG en el debate político, la Sala Superior ha determinado la forma en que las personas juzgadoras deben analizar si existe la concurrencia de acciones u omisiones que permitan acreditarla[35].

De igual forma ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a efecto de verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG[36] y ha considerado que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar cuál es la semántica de las palabras.
- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Así, para concluir que una expresión actualiza la infracción, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o

funciones específicas por su pertenencia al género femenino por las que se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Aunado a esto, se debe agotar el estudio creado por la Sala Monterrey, en el que se establecen las directrices procesales para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral o VPG, considerando 3

---

[34] Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.
[35] En la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"
[36] Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

niveles de estudio que permitan descartar que, de forma individual o en su conjunto, las conductas denunciadas configuren la falta[37].

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizar que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien presenta la denuncia.

b. Sobre la comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata de uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias del cumplimiento a las obligaciones y respeto a las prohibiciones en materia electoral[38].

En el mismo sentido precisó que, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas cometidas en estos espacios que puedan ser contrarias a la normativa electoral.

Para llevar a cabo dicho análisis, se requiere tener en cuenta 2 aspectos:

- **La identificación de quien emite el mensaje**. Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido en la red social ya sea que se desprenda de la propia denuncia o de las diligencias que se lleven en la sustanciación del procedimiento.
- **El contexto en que se emitió el mensaje**. Se deberá valorar si corresponde a una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de la red social, o bien, si persigue un fin político-electoral, tendiente a beneficiar o perjudicar a una candidatura o fuerza política.

c. Sobre la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento[39].

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en la Constitución[40]; además de que la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante

---

[37] Análisis ordenado mediante la sentencia del expediente SM-JDC-108/2023.
[38] Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2017.
[39] Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2.
[40] En los artículos 6 y 7.

su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[41].

La Sala Superior ha sostenido que la protección de este derecho adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en

privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones[42], por lo que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizarlo y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta sus restricciones para no hacerlos nugatorios.

Por lo que hace a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público[43].

Lo mismo ocurre con quienes detentan una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, pues voluntariamente se exponen al juicio de la sociedad ante la que se presentan, por lo que sus límites de crítica son más amplios, por dedicarse a actividades públicas y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática[44].

Conforme al marco jurídico expuesto es que se llevará a cabo el análisis del caso concreto.

iii. Caso concreto.

En este asunto, se analiza solo la conducta imputada a quien figurara como administradora o titular de la página de Facebook de "El Rugido del Tigre" por las publicaciones que ahí se hicieron y la denunciante consideró constitutivas de VPG;

---

[41] De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**."

[42] Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

[43] Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS y conforme a la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

[44] Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

así como la intervención y responsabilidad que en ello hubieren tenido [redacted]IMINADO 1 [redacted] y Carla Fabiola Villafaña Ochoa.

Por tanto, la metodología a seguir será: **a)** abordar en primer orden lo relativo a la página de Facebook de "El Rugido del Tigre" y **b)** posteriormente, de las denunciadas.

a) Conclusión parcial del PES. Se determina solo en cuanto a la persona responsable de la administración de la página de Facebook "El Rugido del Tigre", ante la imposibilidad de identificarle.

Se parte de que fue denunciada por la supuesta VPG derivada de la publicación ahí realizada, para ello se aportó la liga electrónica e imagen siguiente:

https://www.facebook.com/shar[redacted]

Que redirecciona a:

https://www.facebook.com[redacted]

Prueba técnica que solo arroja indicio leve dada la facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno[45]; no obstante, se confirma con lo asentado con fe pública por la Oficialía Electoral[46].

Sin embargo, las indagatorias realizadas por la UTJ que involucraron a *Meta Platforms Inc., Google LLC,* "Servicios de Telecomunicaciones Radiomovil DIPSA

[45] De conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**
[46] en el **ACTA-OE-IEEG-SE-196/2024** del 13 de mayo, elaborada, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, consultable a Fojas 85 a 136.

S.A. de C.V". y "AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V"., llevan a que no haya sido posible identificar a la persona responsable de la administración de la página de Facebook "El Ruido del Tigre".[47]

Así, ante la imposibilidad de emplazar a persona alguna como probable responsable de la conducta materia de la queja, lo procedente es dar por concluido el PES respecto al hecho aquí analizado, ya que se considera agotada de manera exhaustiva[48] la etapa de investigación y este Tribunal no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización[49].

Sin embargo, esta decisión es sólo sobre una de las partes denunciadas, por lo que se debe juzgar por el resto de las emplazadas y respecto de la totalidad de la litis, es decir, también por esta publicación[50], maximizando los derechos de acceso a la justicia[51] y a la verdad, de los que goza la denunciante, para cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que se continúa con los análisis respectivos.

b) No se actualiza VPG.

Este Tribunal determina que las expresiones y conductas que se analizan en este PES no actualizan la VPG denunciada, ya que, de una valoración integral de las circunstancias en que fueron emitidas, se advierte que no rebasaron los límites del debate público inherente al desarrollo de la campaña electoral de la denunciante como candidata a la presidencia municipal de [redacted]TIMINADO 1 pretendiendo su elección consecutiva.

Para sustentar lo anterior se aplicarán las metodologías descritas en el marco jurídico sobre la VPG y el deber de juzgar con perspectiva de género respecto de los siguientes temas:

A. Manifestaciones verbales.

---

[47] Fojas 375 y 376.
[48] De acuerdo a la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.
[49] Criterio similar se adoptó en los expedientes SRE-PSL-27/2018, SRE-PSL-30/2018, SUP-REP-190/2021, SUP-REP-94/2018 y SUP-REP-11/2017.
[50] Criterio sostenido por al resolver el expediente SER-PSC-87/2023.
[51] En términos del artículo 17 de la Constitución.

Se llega a esta conclusión al someter las expresiones denunciadas a las siguientes metodologías de análisis: **a)** las desarrolladas por la Sala Superior[52] y **b)** la desarrollada por la Sala Monterrey[53].

a. Metodologías establecidas por la Sala Superior.

I. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje[54]. Se utiliza a efecto de verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo que se analizan los 5 aspectos siguientes:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje.**

Se dieron durante la etapa de campañas, con motivo de la publicación de los 3 videos publicados en la página "Ampliación Lo de Juárez" y una nota en la página "Grupo Informativo Punto Medio" de la red social Facebook.

La quejosa era candidata de la Coalición al cargo citado y se dolió de que se dirigieron a la sociedad para descalificar su campaña.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis.**

- [redacted] *se esconde, se esconde y no responde"*
- [redacted] *ratera"*
- [redacted] *has caso, tu gobierno fue un fracaso"*

3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras[55].**

Se identifican las palabras "esconder" y "responder" pues son las que dan sentido a la primera frase. Esconder significa "Retirar a alguien o algo a lugar o sitio secreto" y responder "Contestar algo para resolver lo que se pregunta o para atender una comunicación".

---

[52] De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** así como con lo previsto en el SUP-REP-602/2022 y acumulados

[53] Contemplada en la resolución del expediente SM-JDC-108/2023

[54] Según lo estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023.

[55] De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española consultable en https://dle.rae.es/.

Resalta el adjetivo "ratera" cuyo significado es: "*Dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela cosas de poco valor*", lo que se traduce en que a la quejosa se le catalogó como quien se apropia de bienes que no le pertenecen, sin que se advierta un estereotipo de género, pues tal calificativo no es propio de las mujeres dado que se aplica comúnmente a hombres por igual.

En la tercera frase destaca "hacer caso" que significa: "prestarle la atención que merece" y la palabra fracaso que se refiere a: "malogro, resultado adverso de una empresa o negocio".

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.**

La primera expresión alude a que la denunciante no atiende a los reclamos que le realizaba la población a la que gobernaba y de la que a su vez, pedía el voto.

La segunda frase, es un reproche a que en el tiempo en que recibió un pago con recursos públicos por su gestión como alcaldesa, no lo merecía desde la perspectiva de quien profería tal frase, dado que como ya se dijo, esta expresión se dio al momento en que realizaba campaña y actos proselitistas.

Finalmente, la tercera de las expresiones por si misma hace evidente que se criticaba su gobierno como alcaldesa de Irapuato por considerarlo con resultados adversos.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**[56].

La finalidad de las expresiones es lanzar una crítica a la denunciante, quien al momento de su difusión contaba con la calidad de candidata a la elección

---

[56] De conformidad con la metodología que se desarrolla, se refiere a que, al emitir las expresiones, estén relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
I. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
II. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
III. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
IV. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

consecutiva en el cargo que ostentaba, y con ello mostrarle rechazo social a su candidatura, pero no por ser mujer.

Estas no contienen estereotipo de género, ya que no aluden a la condición de mujer de la denunciante, ni tienden a evidenciar la falta de capacidad de las mujeres en la política, no afecta a la quejosa o al género femenino por su condición de mujer.

Si bien son desagradables, no contienen mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de éstas en la sociedad[57].

Lo anterior, porque en tales publicaciones no es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe negativamente a las mujeres, pues no se advierte una locución que invoque en términos generales, el vocablo "la mujer"; "las mujeres" o haga alusión al género femenino en similares modos.

Tampoco se advierte de qué forma las expresiones tuvieron por objeto o resultado generar temor en la entonces candidata de contender en el proceso electoral o

inhibir su participación en la etapa de campañas, ni que se haya afectado su desenvolvimiento en el proceso electoral, aunque ella lo afirme.

Además, en un estudio reforzado se tiene que las expresiones también resultan aplicables a ambos géneros y, para evidenciarlo, se aplica el **método llamado regla de la inversión**, que consiste en **cambiar de sexo a la protagonista de la frase por un hombre**[58] y se constata que su significado no pierde sentido, como a continuación se ilustra:

Frase en femenino	Frase con inversión de sexo de la persona protagonista
[redacted] *se esconde, se esconde y no responde.*	[redacted] *se esconde, se esconde y no responde,*
[redacted] *tu gobierno fue un*	[redacted] *tu gobierno fue un*

[57] Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true; chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fc6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true, respectivamente.

[58] Para este ejercicio se identificará como "Lorenzo".

fracaso	*fracaso*

Por ello, es válido concluir que las expresiones cuestionadas únicamente tuvieron como finalidad evidenciar y descalificar a la entonces candidata de la Coalición a la presidencia de Irapuato, sin que ello se hiciera a partir de una discriminación motivada por su género.

II. Análisis de los elementos que pueden actualizar VPG en el debate público[59].

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**. Sí, pues los hechos se dieron en el desarrollo de la etapa de campañas que realizaba la denunciante.
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**. Sí, las personas denunciadas son ciudadanas.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Sí, porque fueron expresiones verbales por parte de las personas denunciadas.
4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No, se dieron en el contexto de las campañas electorales y para reprobar a la denunciante como una opción política a continuar en la presidencia municipal de Irapuato.
5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No, las frases denunciadas se dan en el contexto de las campañas electorales ligadas a temas de interés público, al considerar que su gobierno que terminaba no fue eficiente; sin que guarde relación con su condición de mujer, sino como persona candidata.

b. Metodología establecida por la Sala Monterrey[60].

1. Estudio individualizado de las conductas. Lo que se revisa son las expresiones ya citadas y de las que se duele la denunciante, con el fin de advertir su naturaleza y características específicas para identificar si le obstaculizan o lesionan un derecho político-electoral.

[59] De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".**
[60] En la resolución del expediente SM-JDC-108/2023.

Así, se corrobora que las expresiones materia de queja surgieron en el marco de las campañas electorales, en las que ella participaba como candidata a la elección consecutiva para la alcaldía de Irapuato.

Aunado a que había personas que consideraban que su candidatura no era una opción viable para votar dado que, al buscar la elección consecutiva, se estaban evaluando algunos aspectos de su gestión y se creía que ésta no había sido eficiente.

2. Análisis individualizado de si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Las expresiones analizadas no se basaron en estereotipos de género pues solo refirieron una crítica fuerte a la opción política que representaba la denunciante, con base en lo que se consideró como malos resultados de su gobierno municipal que terminaba.

Además, aunque fueron varios momentos en los que se emitieron críticas a la denunciante, no le afectaron sus derechos políticos electorales, pues las manifestaciones se mantuvieron en el plano de la crítica política sin aludir a su condición de mujer.

3. En caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, analizar la acreditación de la VPG conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, de lo que pueden presentarse 2 escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG, en donde deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Como se refirió, las expresiones denunciadas no afectaron los derechos político-electorales de la denunciante. Aun así, bajo el segundo escenario, se analizan los elementos que el tipo administrativo de VPG exige para su configuración, a fin de establecer si la expresión que nos ocupa los actualiza:

- **Elementos objetivos[61].**

No se actualiza la conducta ni el resultado de la VPG, pues aun cuando sí hay una acción de emitir las expresiones cuestionadas, de su resultado no se advierte que se hayan limitado, anulado o menoscabado los derechos de la denunciante, pues se mantuvieron en el ámbito de los temas políticos y públicos propios del Ayuntamiento de Irapuato.

- **Elementos subjetivos[62].**

No se colma el objeto o finalidad exigido por este tipo administrativo-electoral, pues el discurso no pretendía dañar los derechos político- electorales de la quejosa, sino que solo se le hacía ver que no era una opción viable para continuar en el ejercicio de su cargo.

- **Elementos normativos[63].**

  Sí se actualiza el requisito de que se dé en el ámbito político y público, ya que se hablaba de campañas electorales. Por otro lado, **no se cumple el hecho de que esté basado en razones de género**.

No obstante, no se dejan de analizar los supuestos que la legislación[64] señala como expresiones de VPG.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	**No aplica.** No se está en el contexto de información falsa o documentación incompleta.

[61] Contempla:
a) Conducta: Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de hacer. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida
b) Resultado. Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.
[62] Implica:
a) **Objeto o finalidad.** Que la acción u omisión tenga como propósito o intención limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.
[63] Se refiere a:
a) **Que se dé en el ámbito político o público.** Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
b) En razón de género. Se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.
[64] Ley electoral local, la Ley general y la Ley de acceso.

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	**No aplica.** No se está en el contexto de ocultar información.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	**No.** Las expresiones de las que se duele fueron emitidas en alusión a la función pública del denunciante.
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	**No.** No se configura por lo ya expuesto en apartados anteriores.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	**No aplica.** No se está en el contexto de derechos de asociación y afiliación a partidos políticos.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	**No.** No se está en el contexto.
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	**No aplica.** No se está en el contexto de reincorporación.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	**No**. Bajo este supuesto genérico se analizaron las expresiones en los apartados que anteceden.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

Ley de acceso

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	**No.** Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	**No.** Lo denunciado no involucra derecho al voto activo.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	**No.** No se queja de que se le ocultara información, sino solo de expresiones que consideró le obstaculizaban su campaña electoral.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	**No.** No se queja de ello.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	**No.** No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa,	**No.** No se queja de que se le ocultara información, sino solo de expresiones que

incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	consideró le obstaculizaban su campaña electoral.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	**No.** No se configura este supuesto por lo ya expuesto en apartados anteriores.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	**No.** No se configura este supuesto por lo ya expuesto en apartados anteriores.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	**No.** No se configura este supuesto por lo ya expuesto en apartados anteriores.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	**No.** No se está en este supuesto.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	**No.** No es parte de lo denunciado.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	**No.** La quejosa no señala cuestión de esa naturaleza.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	**No.** No se refiere a tales funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	**No.** Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuran VPG.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.

o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	**No.** Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden hace evidente la no adecuación de los hechos denunciados a las diversas formas que configuran VPG y que la legislación atinente contempla.

B. Condutas diversas imputadas a las partes denunciadas.

Finalmente, este órgano jurisdiccional determina que el resto de las conductas imputadas a las denunciadas, distintas a las expresiones verbales, tampoco constituyen VPG, pues están inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión como formas de exteriorización del pensamiento distintas a lo verbal.

El proceder cuestionado consistió en: **a)** la supuesta obstaculización a la celebración del debate al que acudiría la denunciante el 18 de abril, a través restringir la circulación de su vehículo para su traslado y, ya en el evento, con la colocación de lonas con mensajes dirigidos a ella; **b)** la persecución a la denunciante el 6 de mayo, en la que se utilizó un megáfono lanzándole mensajes, y **c)** las supuestas amenazas recibidas al decirle: *"seremos tu sombra* [redacted] porque se le estaría persiguiendo a todos los eventos en los que estuviera presente.

En principio, de los videos materia de queja no se advierten los hechos citados en el inciso **a)**, por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que hayan ocurrido y que la denunciante pretende acreditar[65]; sin dejar de advertir que la denunciada [redacted] no niega que ello ocurrió, aunque justificándose en una crítica legítima al actuar de la denunciante en su

[65] Con base en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

gestión de presidenta municipal de [redacted] y reprobando su intento para su reelección. Con esa base, se tiene solo en la liga electrónica https://www.facebook.com/share/v/sKqebPTtRNXWThNV/?mibextid=oFDknk que direcciona a la https://www.facebook.com/reel/425962943463584, el video que muestra un vehículo blanco y un sujeto que viste traje negro y camisa blanca, que retira unos carteles de color verde situados en el cofre del vehículo. Si bien a su alrededor se encuentra un grupo de aproximadamente 30 personas, no se tiene mayores referencias para tener por demostrado que se haya obstaculizado el tránsito de la denunciante para acudir al debate.

Lo anterior, ni aun considerando lo dicho por la denunciante en su escrito de queja:

> El video fue subido en la red social de Facebook de "Ampliación Lo de Juárez" y del mismo se aprecian los hechos suscitados el día 18 de abril de 2024, día del debate de las Candidatas y el Candidato a la Presidencia Municipal de [redacted] Guanajuato, en donde nuevamente se aprecia que los integrantes de la Asociación Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua, A.C. irrumpen en el evento y colocan inclusive cartulinas con contenido ofensivo en el vehículo de esta denunciante.

Aun así, estas formas de proceder de las denunciadas se dirigieron a la sociedad para la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, particularmente en el caso de la denunciante, que había ejercido el cargo de la Presidencia Municipal de [redacted] en el periodo 2021-2024 y pretendía su reelección, por lo que no debe ser materia de restricción para privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda de manera efectiva.

Además, la denunciante voluntariamente se expuso al juicio de la sociedad ante la que se presentaba pretendiendo le refrendara su confianza para continuar en el cargo, por lo que sus límites de crítica eran más amplios.

Soporta esta decisión, el estudio siguiente:

Ley electoral local. Artículo 3 Bis.

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio	**No.** Las expresiones ya fueron analizadas y se declaró no actualizada la VPG.

de sus atribuciones o facultades;	
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidata o candidata a cargos de elección popular;	**No**. Aunque las conductas denunciadas como irrupción se dieron en el desarrollo de la campaña electoral, fueron a manera de vigilancia y reclamo por los pendientes de su gestión en la presidencia municipal de Irapuato; sin impedir o restringir su participación en sus actos de campaña.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas.
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	**No.** Estas conductas no fueron denunciadas.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	**No**. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la *VPG*, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

Ley de acceso

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	**No.** Esta conducta no fue denunciada.
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	**No.** Lo denunciado no involucra derecho al voto activo.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	**No** No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	**No.** No se alega esta circunstancia.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	**No.** No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	**No.** No se alega esta circunstancia.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	**No.** Como ya se dijo, los hechos denunciados no obstaculizaron la campaña electoral de la quejosa, pues pudo continuar con ella y tuvo

	verificativo durante el desarrollo de la campaña electoral.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	**No.** No se realizó ni distribuyó propaganda electoral en contra de la quejosa, basada en estereotipo de género.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	**No.** Con la persecución e irrupción en su campaña electoral, no se duele de estas conductas.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	**No.** Las acciones realizadas por la denunciada fueron hechas en ejercicio de su derecho a la libre expresión durante la etapa de campaña electoral; además de que, como fue analizado, no se puso en entredicho su capacidad con base en estereotipos de género.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	**No.** Los hechos denunciados se realizaron en el contexto de la campaña electoral y se dieron en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de las ideas durante la etapa de campaña electoral.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	**No.** La quejosa no señala cuestión de esa naturaleza.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	**No.** No se refiere a tales funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	**No.** Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	**No.** Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuran *VPG*.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	**No.** Los hechos no aluden a estas circunstancias
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	**No.** Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

C. Estudio en conjunto. (Análisis integral y contextual)

Así, de todo lo anterior, se aprecia que las acciones de hacerse presente en los actos de campaña de la denunciante, del debate organizado por el Instituto electoral local y a la par, expresarse con frases que descalificaban su candidatura, no denotan por sí solas ni en su conjunto —y menos aún en el contexto en que se dieron—, que se hayan dirigido a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, tampoco que tenga un impacto diferenciado en ellas, ni que las afecte desproporcionadamente, porque las acciones y críticas no se basaron en estereotipos de género ni contribuyeron a que éstos se perpetuaran[66].

Por todo lo antes expuesto se

IV. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las partes denunciadas, en los términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **conclusión del procedimiento** por lo que hace a la persona o personas responsables de la administración de la página de Facebook "El Rugido del Tigre" ante la imposibilidad de su identificación y localización.

Notifíquese personalmente a [redacted] y Cana Fabiola Villafaña Ochoa, en los domicilios que obran en el expediente; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

[66] Conforme a la resolución emitida dentro del expediente SG-JDC-469/2024.

y **por estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrada presidenta **Yari Zapata López** y los magistrados electorales Juan **Antonio Macías Pérez** y **Pablo Roberto Sharpe Calzada**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante su secretario general, **Alejandro Javier Martínez Mejía**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.